



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 221 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANDERSON VIVAS MORENO**, identificado con C.C. No. 1.233.495.608 y en contra de **ELISABET MORENO NEVA**, identificada con C.C. No. 52.009.025, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **GLORIA ROMERO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 40.385.009, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$300.000**, por concepto de seis (06) Saldos sobre los Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$50.000**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a mayo de 2020.
- 2. \$4.350.000**, por concepto de tres (03) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.450.000**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020.
- 3. \$2.900.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA OCTAVA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 03C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Adecuaciones y Pintura*, por cuanto no obra dentro del expediente constancia de inventario de bienes



entregados al arrendatario, ni se demostró que las adecuaciones y la pintura realizadas obedecieran a reparación o daño.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Actor en Causa Propia, la señora **GLORIA ROMERO RAMÍREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez



Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d544713cbb41d7ffd803f23f27f773c07cd199de29c244b5eedc
7a49b78244dd**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 226 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la parte actora en la Demanda, manifiesta que el domicilio de la parte demandada, **ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR S.A.S.**, es el municipio de Pasto (Nariño) y que este Juzgado es competente para conocer del asunto, "por el lugar del cumplimiento de la obligación".

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que dentro del cheque aportado con la demanda y cuyo recaudo se pretende, no se encuentra pactado que la ciudad de Villavicencio sea el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, el asunto que se pretende ejecutar no halla asiento en nuestra circunscripción territorial. En consecuencia, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación al precepto establecido en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (TERRITORIO).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- del Municipio de Pasto (Nariño).

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c63ef66a8fbb5917e0d2c1820b51666f2214add7bd63767168edb78
d971cb20**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 227 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RODRIGO CASTILLO BERMÚDEZ**, identificado con C.C. No. 7.917.365, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificada con NIT. No. 830.033.907-8 representada legalmente por **INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ**, identificada con C.C. No. 37.278.016, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.368.895**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **161158501** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **JESSICA AREIZA PARRA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**c8f01f142c870fb83f12cdd34c6bfb64e0a71203739fdc1b178ab
4c7a14a114a**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 227 00

Niega el Despacho el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el memorial que antecede, por cuanto el profesional del derecho que suscribió el citado memorial no es Apoderado reconocido dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**6dd95ccb13c7f943d7d2b93595aa98477fad2e33f635664d8dd
163e573e5cb47**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 230 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **CARLOS JULIO PEDROZA MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.121.943.529.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **BKM 08F**, denunciado como de propiedad de **CARLOS JULIO PEDROZA MEDINA**, identificado con la C.C. No. 1.121.943.529.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos **servicioalcliente@moviaval.com** y **rocioramos499@gmail.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03493af6b524b855efb778d48614d997decb870be1c54d5086
86105a2e8ae2e**



Documento generado en 20/08/2021 09:38:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 233 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JENNY MEDINA MORENO**, identificada con la C.C. No. 40.404.730, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BENIGNO MOSQUERA DURÁN**, identificado con C.C. No. 17.300.354, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000**, por concepto de Saldo del canon mensual de arrendamiento, correspondiente al mes de abril de 2020.
- 2. \$3.300.000**, por concepto de tres (03) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.100.000**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020.
- 3. \$2.200.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 03C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

No se libra Mandamiento de Pago, por concepto de Intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento, por cuanto la sanción por incumplimiento ya se impuso al librar mandamiento por la cláusula penal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal



Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e29ae1b9eadc8ff6b353f46c181c8daa957da59bc5449d8b3
72aec29fea914a**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 234 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Indíquese si ya se ha dado inicio al juicio de Sucesión de la causante MARIA EDELMIRA LEAL de REY.
2. Alléguese *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e9a7470bfbdf48c46212ff146f973536fadd9c33adcb58d2574
7aaa967d39b**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 237 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.121.886.186 y **ANGÉLICA YULIETH MORALES ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.121.832.547, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS AUGUSTO ESTUPIÑÁN APONTE**, identificado con C.C. No. 6.776.442, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.000.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **001/2.019**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$45.000.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **002/2.019**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **EDITH BRIGITH BRICEÑO ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.121.886.186, registrado bajo el



folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nombrar como Secuestre, a la señora **KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO**.

Comunicar la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a64bdc56df07ff04d10a9b472eb584b2e207af8f52922ee841
9f5b0776277d**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 238 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **MITRIDATES ANTONIO BARRANCO TAFUR**, identificado con C.C. No. 86.043.060 por intermedio de Apoderado, contra **ALEJANDRA GUTIÉRREZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 1.121.877.797 y **YOLANDA QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 38.869.915.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$8'200.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JHON CORREA RESTREPO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d7aeccf1f842b722731d17dbfa047b7ae36ecad9f6c73884c99b14e
491d6d4**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 240 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SERAFÍN DÍAZ HERRERA**, identificado con C.C. No. 17.314.589, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con NIT. No. 890.200.756-7 representado legalmente por **MONICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA**, identificada con C.C. No. 52.474.009, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$26.357.599**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **100019048** aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**845f719bc4475f3ecc68c0d77f4ac6053555b9d30e09857b2876
5d984380040a**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 241 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **BANCO W S.A.**, identificado con NIT 900.378.212-2, contra **WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 34.545.755.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega de los vehículos distinguidos con placas **UTY 892** y **SXA 729**, denunciados como de propiedad de **WILLIAM JAVIER ROMERO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 34.545.755.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO W S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la entidad demandante BANCO W S.A., a través de su correo electrónico **fmlopez@clave2000.com.co** para que dicha entidad proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7d04a946fcea16bc47e6343275bbe2e9242b2261c57eddc4c
f27768b3923178**



Documento generado en 20/08/2021 09:39:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 371 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **JULIO ROBERTO FLECHAS FAJARDO**, identificado con C.C. No. 19.316.650, por intermedio de Apoderado, contra **DIEGO CASTRO OSPINA**, identificado con la C.C. No. 86.041.672 y **EDGAR GEOVANNY BUITRAGO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 79.757.448.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **HENRY ALBERTO AMAYA FONSECA**.

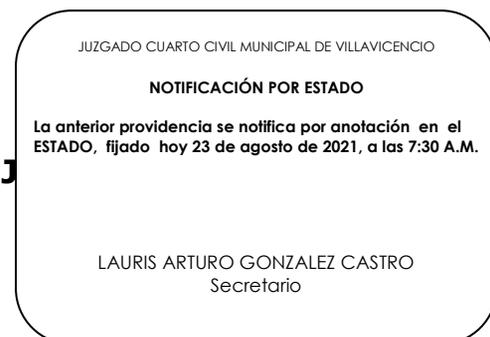
Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez





Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f16bea102447a1b9763c94c9ecb9a10db478e103db3657a1bd98ce
2673308df**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 5000142270520140043300

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 00848 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00481 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUES...



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00484 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001400300420090105800

Comoquiera que mediante auto del 3 de noviembre de 2015, se dispuso requerir a la demandante, para allegar la actualización de la liquidación del crédito, partiendo de la última liquidación aprobada mediante auto del 17 de enero de 2012, y que la última actuación corresponde al 19 de marzo de 2019, encontrándose el presente proceso al Despacho, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, sin actuación alguna por parte de la demandante, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2º, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO de JACKELINE SUAN SALAMANCA contra EDIER DE JESUS BETANCOURT BLANDON, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Entregar a favor de la parte demandante los dineros consignados dentro del presente asunto, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas dentro del presente proceso y el excedente devuélvase al demandado, salvo que exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2015 00536 00

Conforme lo solicitado por la demandante y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por GLORIA AMPARO MONZON DIAZ contra CARMEN CECILIA TOVAR PERDOMO, por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2016 00 196 00

No concede el Despacho el anterior recurso de alzada, interpuesto por la parte demandada, por improcedente, atendiendo que del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, aportado con la demanda, se extrae que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d06527f53a1ccf36cc522f849fc9b0feddfa00d146d2de4c0577
ddce3b72dba0**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001400300420170076200

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 26 de febrero de 2020 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 22 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS contra YENI IBET MONTENEGRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 50001400300420180056700

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, requiérase al Pagador de la Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente procerro. Líbrese el correspondiente oficio, haciendo las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso VERBAL SUMARIO Radicado No. 500014003004 2018 01028 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, conforme lo solicitado por la demandante, se ordena expedir las copias solicitadas a su costa.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

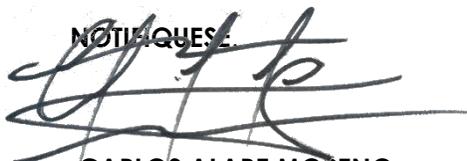


Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 01041 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00193 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, así como por la parte demandada y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por NORCY GUTIERREZ CRUZ contra DARI LUZ GARCIA CONTRERAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con el producto del dinero embargado dentro del proceso.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandante los dineros constituidos a cargo de este Juzgado hasta la presente fecha, y a favor de la demandada los que a futuro se descuenten en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00289 00

Conforme lo solicitado por la demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BEATRIZ ELISA SOLANO CAMARGO contra MILLER GUZMAN Y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00354 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00354 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado ALMACEN Y REMONTADORA BOTAS Y COTIZAS STEFFANY, inscrito en la cámara de Comercio de esta ciudad, y de propiedad del aquí ejecutado, **OMAR ALFONSO CUCAITA MURCIA**, identificado con la C.C. No. 17.332.187, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., Nómbrase como Secuestre al señor **ALBERTO GARCÍA VÁSQUEZ**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con facultades para sub



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021.- 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Verbal Sumario Radicado No. 500014003004 2019 00600 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 312 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO de Restitución Inmueble Arrendado incoado por RAUL DE JESUS CHAVARRIA contra ALEXANDER ROA MARTINEZ, por TRANSACCION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado: 50001400300420190062500

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 14 C1.), lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra ADAMED HERRERA TAFUR, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 715 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 16 de julio de 2020, en el aplicativo TYBA, sin que el emplazado LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA, hubiere comparecido a recibir notificación del auto mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle como Curador Ad-Lítem, al abogado Martín Luman Acosta Vega, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección electrónica: martinacostavega@hotmail.com.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a las direcciones, física y electrónica señaladas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00925 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO contra ARCADIO DAVID MANOTAS LLINAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

Proceso Jurisdicción Voluntaria Radicado No. 500014003004 2020 00068 00

Fijase como fecha y hora, el día 3 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m., para que se lleve a cabo la Audiencia a que se contrae el Art. 372 del Código General del Proceso, para lo cual se convoca a la parte interesada.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 417 00

Fijar **el día 2 de septiembre de 2021, a las 930 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento, a que se contraen los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 2, del Decreto 806 de 2020, Dicha audiencia se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

Por lo anterior, se dispone la citación a las partes Demandante y Demandada, quienes deberán acudir junto con sus apoderados, a absolver sus interrogatorios. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado. El ingreso a la audiencia se hará a través del *link* que previamente se enviará a los correos electrónicos de las partes.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 443, numeral 2., del Código General del Proceso, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la demandada, **HILDA LUCÍA ROMERO PARDO**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE:

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.



Interrogatorio de Parte: Cítese al demandante **JHON JAIR RODRÍGUEZ MOTTA**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Prueba Pericial: Se rechaza la práctica de prueba grafológica por cuanto tal dictamen pericial debió haber sido aportado por la parte interesada, conforme lo establecen los Arts. 227 y 442 del C.G.P.

Oficio: Se rechaza la solicitud de oficiar a la DIAN y a entidades bancarias, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 173, del C.G.P., la parte interesada debió haber solicitado directamente ante las citadas entidades, los documentos señalados en la contestación de la demanda, sumado a que en la forma en que hace la solicitud de la prueba la convierte en inconducente.

Declaración de la parte demandada: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno



Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c6203551af48b6a733d82946dbae000ab0b2893659e9a6d6
24588d741eade9**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 495 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende, se encuentra ubicado en el barrio "La Reliquia", anexado a la Comuna 5 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Santa Catalina".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., encuentra procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

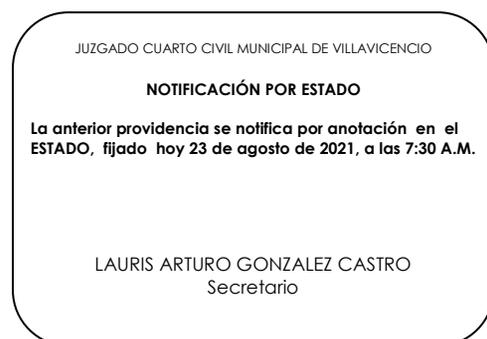
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Santa Catalina", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 5 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27fd2a19d197cdc5058dfd5e4cc3e6610a13551adfa02819eb8
7af54edeced02**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno. (2021).

DIGITAL

Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Radicado No. 500014003004 2021 00156 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminada la presente Solicitud de Aprehesión de la Garantía Mobiliaria incoada por el BANCO FINANADINA S. A. contra NIXON YOHAN ROA CRUZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros embargados dentro del presente asunto, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 DE AGOSTO DE 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Reivindicatorio Rad: 50001 40 03 004 2021 00 209 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda VERBAL, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada a través de Apoderada Judicial, por **OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 86.053.250 y **LILIANA ROCÍO MELO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 23.326.800 contra **JHOANA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.121.852.697 y **JULLY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 40.332.346.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por los Arts. 372 y 373, ibídem.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ ELENA MUNAR PABÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49ab1c3a1266aa4cbbf983f8ddef61db8ccd31fe7104e7d4ff1
4e3d4601bf1d**

Documento generado en 20/08/2021 09:39:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 217 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad **JJM CALDERAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.578.884-1, representada legalmente por MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 43.618.387 y en contra de **MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 43.618.387, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.393.600**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 01 a la cuota número 05, de las 45 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8440086789**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 11 de octubre de 2020, la fecha para la cuota número 01, el 11 de noviembre de 2020, la fecha para la cuota número 02 y así sucesivamente hasta el 11 de febrero de 2021, como la fecha para la cuota número 05 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.826.454**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a 04 de las 05 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 11 de octubre de 2020, hasta el 10 de febrero de 2021.



3. \$108.672.288, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **8440086789**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17125a9ad9f5d569267a24faa6e1965a216c575392fb3d3c9b8
63fd5b243d839**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 220 00

Sobre la determinación de la cuantía de un proceso, el Art. 26 del C.G.P., indica en su numeral 3 que ". *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, [la cuantía se determinará] por el avalúo catastral de estos.*"

Visto lo anterior, el Despacho observa que en las páginas 39 (Paz y Salvo Impuesto Predial) y 41 (Paz y Salvo Valorización Municipal) de la demanda remitida al correo electrónico de este Juzgado en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se registra como Avalúo Catastral del predio ubicado en la *Calle 15 No. 6 – 22 Barrio Sector Terminal*, mismo bien inmueble cuya usucapión se pretende en el presente asunto, el valor de **\$213.475.000**, monto que supera ampliamente el límite de **\$136.278.900**, establecido para la MENOR CUANTÍA.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3., del Art. 26, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f708f07c28a983439606a87dabe3f3dfe317d678aef3ce6541d7
4462c5fd6e56**

Documento generado en 20/08/2021 09:38:30 p. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a